



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

Finalizado el plazo de exposición al público del expediente relativo a la SEGUNDA MODIFICACION DEL REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL SERVICIO DE TAXI, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 24.07.2012, no habiéndose presentado alegación ni sugerencia alguna, habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 65.2 de la LBRL, siendo publicado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal, el texto íntegro de la citada Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 de noviembre de 2012 y en consecuencia, se entiende en vigor la referida Ordenanza, una vez transcurrido el plazo del citado artículo, con fecha 8 de noviembre de 2012.

En Tarifa a 7 de noviembre de 2012.

LA SECRETARIA GENERAL,

Dña. Cristina Barrera Merino

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TAXI

##### CAPITULO I

Artículo 1.- OBJETO. Se redacta la presente Ordenanza Municipal con la finalidad de regular la prestación del servicio de taxi en el término de Tarifa y de establecer la necesaria adaptación del anterior Reglamento regulador del servicio a la normativa contenida en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.

La prestación de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, precisará la previa obtención de la correspondiente licencia otorgada por el Ayuntamiento, dicha licencia corresponderá a una categoría única denominándose licencias de auto-taxi.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Esta Ordenanza Municipal resulta de aplicación en todo el término municipal de Tarifa, tanto en población como en las Entidades Locales Autónomas de Facinas y Tahivilla y poblados rurales.

Artículo 3.- NÚMERO DE LICENCIAS. A la fecha de entrada en vigor del Decreto 35/2012 el municipio de Tarifa ha expedido 19 licencia de auto taxi, siendo una de ellas vinculada a vehículo adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas. Todas las licencias municipales existentes a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto mantienen su validez. De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional única del Decreto 35/2012, el índice de licencias de taxi





por mil habitantes de Tarifa es del 1,1 por mil. La modificación futura del número de licencias se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 del Decreto 35/2012.

## CAPITULO II

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del Servicio.

### Sección Primera-Normas Generales.

Artículo 4.- La Licencia Municipal que faculta para la prestación del servicio público que se regula en el presente Reglamento deberá estar expedida a nombre de la persona física que figure como propietario del vehículo en el registro de la Dirección General de Tráfico, que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxis o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y se hará constar en ella el vehículo que se vincula a su explotación.

4.1.- Con carácter general, salvo excepciones previstas en el art. 10 del Decreto 35/2012, para realizar el servicio de transporte discrecional en autotaxis será preciso obtener la licencia municipal para servicios urbanos y la autorización para transporte interurbano. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en aquellos casos, en que, dándose las circunstancias del art. 10 del Decreto 35/2012, la Administración competente, decida expresamente mantenerla.

4.2.- Los Servicios de transporte en automóviles de turismo, se autorizarán, como norma general, para cinco plazas incluida la del conductor, y tendrán carácter discrecional. No obstante, en aquellos casos en que se justifique suficientemente que la demanda de transporte no se encuentra debidamente atendida con los servicios de transporte regular y discrecional existentes en este municipio, la licencia municipal, podrá otorgarse para vehículos, de capacidad superior a cinco plazas, incluido el conductor, hasta un máximo de nueve plazas, incluido el conductor, que deberá ser autorizado por la Consejería competente en la materia, así como el pago individual de la tarifa por cada usuario, especialmente en áreas rurales teniendo por tales aquellas en las que la población por kilómetro cuadrado no supere los 15 habitantes y de acuerdo con lo que se indica en el Decreto 35/2012.

4.3.- A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de este reglamento, tendrá la consideración de servicio de interés público que se presta por los particulares considerado como servicio reglamentado, correspondiendo a éste Ayuntamiento las facultades necesarias en orden a su regulación, intervención y desarrollo.

La intervención del Ayuntamiento en el servicio de auto taxis, se ejercerá por los siguientes medios:

- 1.- Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- 2.- Ordenanza fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.
- 3.- Aprobación de las tarifas del servicio, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras Administraciones Públicas.
- 4.- Sometimiento a previa licencia municipal, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.
- 5.- Fiscalización de la prestación del servicio.
- 6.- Órdenes o prohibiciones que emanen de la Administración Municipal.



4.4.- En el orden fiscal los auto taxis estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la ordenanza fiscal.

4.5.- Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento podrá versar sobre las siguientes materias:

Regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio, que serán, entre otras, las siguientes:

- a) Identificación de los auto taxis.
- b) Estacionamientos en paradas.
- c) Datos característicos del servicio.
- d) Datos de los vehículos.
- e) Complementos.
- f) Radioteléfonos.
- g) Servicios especiales de estaciones, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de las competencias reservadas a otras administraciones públicas.
- h) Características del permiso municipal de vehículos.
- i) Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.
- j) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soliciten.
- k) Modelo de hoja de reclamaciones.
- l) Formato de licencia municipal.
- m) Inscripciones, altas y bajas de conductores y vehículos en el Registro Municipal correspondiente.

4.6.- Las órdenes o prohibiciones que emanen de las Administración Municipal, se referirán, entre otros, a lo extremos siguientes:

- a) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios municipales competentes y oídas las asociaciones profesionales y sindicales del sector.
- b) Cumplimiento de éste reglamento y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación.

Artículo 5.- Cada licencia estará adscrita a un solo vehículo, que debe reunir las características previstas en la normativa autonómica que regula la materia y en esta Ordenanza y la legislación general de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; los vehículos podrán estar en poder del titular, en régimen de propiedad u otro régimen de tenencia que le permita el libre uso del vehículo. La sustitución del vehículo adscrito a una licencia, debe ser comunicada por el titular de la licencia al Ayuntamiento, debiendo aportar ficha técnica del vehículo y justificación de la última inspección técnica periódica que corresponda. El Ayuntamiento la autorizará por Resolución de Alcaldía y se expedirá nueva licencia con las características del nuevo vehículo, previa comprobación de que el nuevo vehículo reúne los requisitos previstos en esta Ordenanza, debiendo el Ayuntamiento comunicar esta circunstancia al órgano competente para otorgar la autorización de transporte interurbano.

Artículo 6.- Las transmisiones por actos ínter vivos de los vehículos autotaxi con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de éstas, salvo que, en el



plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquéllos otros vehículos de su propiedad, contando para todo ello con previa autorización municipal.

Artículo 7.-Independientemente del examen y reconocimiento que, por parte de los Centros Homologados de la Delegación de Industria y Energía puedan ser sometidos los vehículos destinados al servicio público objeto de este Reglamento, se podrá establecer por el Ayuntamiento, revisiones ordinarias, fijándose a tal efecto el día y hora en que hayan de realizarse para comprobar el buen estado de conservación, y seguridad de los vehículos, sin que, se produzca cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar en caso de infracción, la sanción pertinente, y proceder al examen de la documentación de los mismos, sin perjuicio de que por la Alcaldía-Presidentencia podrá ordenarse, en cualquier momento, revisiones extraordinarias de algunos o de todos los vehículos. Las revisiones se pasarán por la Delegación Municipal de Tráfico, o por el Técnico en quien delegue, con el asesoramiento que se estime conveniente, pudiendo asistir el Concejal Delegado de Tráfico y/o el Jefe de la Policía Local.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por sus conductores dependientes que figuran inscritos como asalariados y provistos de los siguientes documentos:

Permiso de Circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Licencia Municipal.

Permiso de Conducir de la clase B o Superior, expedida por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Permiso Municipal de Conductor.

Póliza de Seguros, acompañada del justificante de pago.

Boletín de cotización o Certificado acreditativo de que, el personal asalariado está dado de alta, de modo continuado y permanente en la Seguridad Social.

Los documentos que se reseñan en el artículo 31 del Decreto 35/2012 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

Artículo 8.- Todo vehículo que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad, conservación y documentación, exigidas en esta Ordenanza municipal, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte del Organismo o autoridad competente, en el que se acredite la subsanación de las deficiencias observadas, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 9.- CARACTERISTICAS DE LOS VEHICULOS. Los vehículos autotaxis deberán poseer las características que se indican en este artículo, de conformidad con la normativa autonómica en la materia:

- a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y los asientos serán las adecuadas para proporcionar a los usuarios la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio, deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.
- b) Deben disponer de taxímetro que sea visible para el usuario y se encuentre iluminado cuando el vehículo esté en funcionamiento. Será precintado después de su verificación y la rotura o manipulación del mismo conlleva la realización de un nuevo precinto en taller autorizado. Solo se podrán instalar, reparar, precintar y verificar los taxímetros en el taller autorizado expresamente por el órgano competente en materia de industria. Todos



los vehículos que presten el servicio de taxi deben estar provistos de taxímetro el 13 de marzo de 2014.

- c) Deben disponer de indicadores exteriores de la tarifa aplicable, que deberá estar debidamente conectado con el taxímetro
- d) Dispositivo de calefacción y aire acondicionado

Color blanco y escudo oficial del municipio y franja longitudinal de color rojo de 3 centímetros de ancho, debajo de una blanca de 2 centímetros de ancho, y debajo de ésta otra franja azul de 3 centímetros de ancho, pintadas o adheridas.

- e) Deben llevar la placa de servicio público.
- f) Para la colocación de publicidad en el interior o exterior del vehículo se presentará una comunicación al Ayuntamiento en la que conste una declaración responsable del titular de la licencia relativa al cumplimiento de la normativa de publicidad, tráfico y seguridad vial y garantizando que la misma conserva la estética del vehículo y no impide la visibilidad ni genera peligro para la conducción.

Los vehículos adscritos a una licencia de taxi no podrán rebasar, en el momento de su otorgamiento inicial la edad máxima de dos años y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculados y habilitados para circular. A este efecto solo podrán considerarse que los vehículos amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que se refiere el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998 cumplen este requisito cuando ya hubieran superado la inspección técnica y obtenido el correspondiente certificado.
- b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda

La modificación de las características de los vehículos cuando pueda afectar a las exigidas para los mismos conforme a esta Ordenanza, precisarán autorización del Ayuntamiento, que comprobará el cumplimiento y compatibilidad de las mismas con la normativa vigente en materia de industria y tráfico. En ningún caso podrán realizarse modificaciones para aumentar la capacidad del vehículo por encima de la prevista en la licencia sin autorización municipal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el titular de una licencia fuese propietario de otro vehículo, además del que se haya afecto a la misma, siendo aquel más moderno o de superiores condiciones que éste aún cuando su antigüedad de servicio fuera superior a cinco años, sin exceder de diez, podrá autorizarse la sustitución del vehículo más antiguo, expidiéndose la Licencia al coche más moderno o de superiores condiciones y causando baja definitiva a todos los efectos el vehículo sustituido, sin perjuicio de que, con respecto al nuevo coche puesto en servicio, se cumplan por su propietario lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Nacional.

Cuando dichos vehículos se encuentren desocupados en parada, llevarán en el parabrisas un cartel de 30 x 20 cm., en el que en letra proporcionada a tales dimensiones diga "AUTOTAXI LIBRE", sin más distintivo exterior que las placas reglamentarias con las iniciales S.P., como asimismo, grabado en sus portezuelas el escudo de la ciudad y el número de licencia correspondiente al vehículo. Durante la noche, las auto-taxi para indicar la situación de libre, deberán llevar encendida en la parte delantera de la carrocería, una luz verde que se apagará al ocuparse el vehículo



### Sección Segunda-De las Licencias y Tarifas

Artículo 10.- REQUISITOS DE LOS TITULARES DE LA LICENCIA Y DE LOS CONDUCTORES. Para el ejercicio del servicio que se regula, será condición precisa, estar en posesión de la licencia municipal, la cual se expedirá por el Ayuntamiento previa tramitación del procedimiento de ampliación del número de las licencias actualmente en vigor o por la declaración de caducidad o retirada de alguna de las licencias actualmente en vigor. Las licencias se adjudicarán por concurso en convocatoria pública de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 35/2012 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

1. Requisitos de los titulares de las licencias:
  - a) ser persona física
  - b) no ser titular de otra licencia de autotaxis
  - c) estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible a los conductores
  - d) figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda
  - e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales
  - f) Disponer del vehículo al que se adscribe la licencia
  - g) Disponer del seguro obligatorio del vehículo
  - h) Presentar declaración de sometimiento al procedimiento arbitral de la Junta Arbitral de Transporte
  - i) Tener nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de la nacionalidad, o contar con autorización o permiso de trabajo que, con arreglo a la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para la realización de la actividad en nombre propio.

En caso de fallecimiento del titular de la licencia, durante un plazo de treinta meses desde que este se produzca, no serán exigibles estos requisitos a la persona que haya adquirido la licencia como heredero y la exploten por medio de conductores asalariados. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá ampliar este plazo de treinta meses por otro igual como máximo, previa solicitud del interesado.

Las personas titulares de las licencias podrán explotar directamente la licencia o a través de un conductor asalariado o un autónomo colaborador en horario diferente del que corresponde al titular de la licencia, lo que será comunicado al Ayuntamiento en la solicitud de la autorización.

2. Requisitos de los conductores:
  - a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial
  - b) Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad, que se expedirá por el Ayuntamiento tras la realización de la prueba que se especifica en el artículo 11



- c) Figurar dado de alta y al corriente del pago en el régimen correspondiente de la seguridad social

**Artículo 11.- PROCEDIMIENTO PARA OTOGAR EL CERTIFICADO DE APTITUD**

El certificado de aptitud será expedido por el Ayuntamiento tras la realización de la prueba correspondiente que permita acreditar:

- a) Que la persona conoce suficientemente el municipio, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses, aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma.
- b) Que conoce el contenido del Decreto 35/2012 y de las Ordenanzas Municipales Regulatoras del servicio de taxi y las tarifas vigentes aplicables al servicio.
- c) Que cumple cualesquiera otros requisitos que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la legislación vigente y las Ordenanzas que rijan la prestación del servicio.

Por Decreto de la Alcaldía nº 1428 de fecha 23 de abril de 2012 se aprobó el procedimiento para la obtención del certificado de aptitud y el modelo de certificado a que se refiere el art. 27 del Decreto 35/2012 como requisito necesario que deben reunir los titulares de las licencias de autotaxi y conductores de los mismos según el art. 29 de la misma norma, que consiste en la realización de una prueba escrita relativa a la contestación de un cuestionario de diez preguntas. La prueba tendrá lugar en las Dependencias de la Policía Local en presencia de un agente de policía y se realizará en un periodo máximo de 30 minutos. Para la superación de la prueba será necesario responder de forma acertada a la mitad de las formuladas. Si algún interesado no supera la primera prueba realizada se permitirá la realización de una segunda y posteriores en el plazo de quince días desde la realización de la primera.

**Artículo 12.- TRANSMISION DE LAS LICENCIAS.** Las licencias de autotaxis serán transmisibles por actos “inter vivos” o mortis causa” al cónyuge viudo o los herederos forzosos. La transmisión “inter vivos” podrá ser realizada por el titular de la licencia, solicitando autorización al Ayuntamiento y señalando a la persona a la que pretende transmitir la licencia y el precio en que se fija la operación. El Ayuntamiento en el plazo de dos meses desde esta comunicación podrá ejercer el derecho de tanteo pagando al titular de la licencia la misma cantidad que este acordó con el interesado en la transmisión, y si no lo ejerciera, se entenderá que renuncia a su derecho, y se autorizará la transmisión cuando se acredite que el adquirente reúne los requisitos que son exigidos a los titulares de las licencias a excepción del vehículo, que podrá quedar adscrito a la licencia, una vez autorizada la transmisión.

La transmisión “mortis causa” debe comunicarse al Ayuntamiento indicando la persona que asume la titularidad de la licencia. En el plazo de treinta meses deberá acreditar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos de los titulares de las licencias de acuerdo con lo indicado en el art. 9.

No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de autotaxis sin que previamente se compruebe que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la normativa aplicable, para lo que se recabará informe del órgano competente para otorgar las



autorizaciones de transporte interurbano y el Ayuntamiento comprobará de oficio las que le correspondan.

El nuevo titular de la licencia comunicará la transmisión a la Consejería competente en materia de transporte y solicitará la autorización de transporte interurbano

#### Artículo 13.-VIGENCIA Y SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS.

Con carácter general las licencias de auto taxi se expiden con vigencia indefinida.

Las licencias pueden ser suspendidas, de oficio, en el marco del procedimiento de declaración de la caducidad o en caso de accidente, avería o enfermedad o en general ante cualquier circunstancia que impida la prestación del servicio y sea acreditada ante el Ayuntamiento, o a solicitud del titular, siempre que ello no suponga un deterioro grave en la prestación del servicio.

En el supuesto de enfermedad, accidente o avería o en general, ante cualquier circunstancia que impida la prestación del servicio, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión de la licencia por un plazo máximo de veinticuatro meses y con las condiciones que en cada caso se establezcan, comunicando la suspensión al órgano competente en materia de autorización para transporte interurbano para que se acuerde la suspensión simultánea de esta autorización.

El titular de la licencia podrá solicitar al Ayuntamiento, en lugar de la suspensión, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras.

A solicitud del titular el Ayuntamiento concederá la suspensión de la licencia por un periodo mínimo de seis meses y máximo de cinco años, debiendo el titular continuar con la prestación del servicio una vez finalizado el plazo concedido. En caso de que no se continuara con la actividad, se iniciará el procedimiento de declaración de caducidad de la licencia. Durante el periodo de duración de la suspensión, no se podrá prestar el servicio de auto taxi, siendo obligación del titular de la licencia, eliminar los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, tales como pintura, taxímetro, indicadores exteriores y a entregar en depósito al Ayuntamiento la licencia original.

#### Artículo 14.- EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Las licencias de auto taxi se extinguirán por las siguientes causas:

- a) por renuncia de su titular
- b) por fallecimiento del titular sin herederos forzosos
- c) por caducidad
- d) por revocación. Se revocará la licencia por incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez y por la transmisión de la licencia en contra de las previsiones de esta Ordenanza, por la pérdida o retirada de la autorización de transporte (salvo por falta de visado de la autorización interurbana), por variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento y por la comisión de infracciones que lleven aparejada esta sanción
- e) por anulación del acto administrativo de su otorgamiento

La extinción de uno de los títulos habilitantes para prestar el servicio de taxi, ya sea de la licencia municipal o de la autorización de transporte interurbano, conlleva la del otro, salvo que la Administración competente decida el mantenimiento de la propia licencia o cuando se pierda la autorización de transporte interurbano por falta de visado. En estos casos, habrá una



comunicación recíproca de las Administraciones competentes del hecho de la extinción del título habilitante.

Las Licencias que resulten anuladas, revocadas o caducadas se adjudicaran nuevamente, conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza.

### Artículo 15.- VISADO DE LICENCIAS.

La vigencia de las licencias de autotaxis quedará condicionada a la constatación anual por parte del Ayuntamiento, de que se mantienen las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos de validez y aquellos otros que, aun no siendo en origen exigidos, sean de obligado cumplimiento. Esta constatación se realizará mediante el visado de la licencia. Para el visado de la licencia, los titulares de las mismas deberán presentar las revisiones periódicas de los taxímetros y una declaración responsable del mantenimiento de los requisitos exigidos a los titulares y a los conductores así como de las características de los vehículos. A tal efecto, el Ayuntamiento anualmente remitirá un requerimiento a los titulares de las licencias que dispondrán del plazo de dos meses para su presentación. Para el visado se aportará la licencia original, en la que se incluirá la expresión: "visado año xxxx". La falta de visado en la licencia determinará la apertura del procedimiento de declaración de la caducidad, en el que se podrán adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias, incluida la suspensión de la licencia, hasta que se resuelva dicho procedimiento.

En cualquier momento, al margen del procedimiento del visado, el Ayuntamiento podrá comprobar el cumplimiento por los titulares de las licencias de los requisitos que se exigen en esta Ordenanza, requiriendo la presentación de la documentación que lo acredita.

### Artículo 16.-CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Procederá la declaración de caducidad de la licencia de auto taxi en los siguientes supuestos:

- a) por incumplimiento del deber de visado de la licencia conforme a lo señalado en el art. 15 de esta Ordenanza
- b) Por no iniciar la prestación del servicio una vez finalizado el periodo de la suspensión, o por un plazo superior a sesenta días desde la adjudicación de la licencia o por abandono del mismo, considerando abandono la falta de prestación del servicio sin ajustarse al procedimiento de la suspensión

El procedimiento de declaración de la caducidad se iniciará de oficio y se dará audiencia al interesado titular de la licencia y asalariados o autorizados de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### Artículo 17.- TARIFAS.

La normativa vigente en materia de precios autorizados de ámbito local de Andalucía exige en materia de servicio de taxi que por el Ayuntamiento se tramite procedimiento para establecer las tarifas de precios aplicables a este servicio o para su modificación. El procedimiento para el establecimiento o modificación de la tarifa se iniciará con la solicitud del Ayuntamiento ante la Dirección General competente en materia de relaciones financieras con las entidades locales y de conformidad con el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre de la Consejería de Economía y Hacienda, remitiendo acuerdo adoptado por el órgano municipal competente que se adoptará previa audiencia a la Asociación de Taxis del municipio, de los consumidores y usuarios y de las



organizaciones sindicales con representación en el municipio. La tarifa deberá cubrir el coste real de la prestación del servicio y un razonable beneficio empresarial. Se aplicará la tarifa vigente entre el origen y el destino sin que una parada intermedia de lugar a la paralización del taxímetro y nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

Resuelto el procedimiento conforme a la normativa señalada, se implantarán las tarifas aprobadas a partir de la fecha indicada en la Resolución que las autorice. Serán objeto de revisión automática las tarifas de auto taxi cuando consista en la actualización de las mismas conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC), siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 11 del Decreto 365/2009 de 3 de noviembre de la Consejería de Economía y Hacienda.

### CAPITULO III

#### Sección Primera – De la forma de prestar el Servicio.

Artículo 18.- PARADAS OFICIALES. Las paradas de auto taxi, se situarán en los lugares y con el número de unidades que a continuación se detallan:

- Tarifa: Avda. de Andalucía. Parada Puerta de Jerez: 9 unidades.
- Tarifa: Puerto Marítimo: 6 unidades
- Facinas: 1 unidad.
- Bolonia/Lentiscal: 1 unidad.
- Cabo de Plata: 1 unidad. Se cubre con los taxis destinados en La Zarzuela y Almarchal.
- La Zarzuela: 1 unidad.
- Almarchal: 1 unidad

Por Resolución del Sr. Alcalde, y a propuesta de la Asociación Municipal de Taxistas a la que se incorporarán como miembros la totalidad de los autorizados, se acomodarán las licencias expedidas al presente acuerdo, indicando en cada una la parada que le corresponde. Se indicará en el cuerpo de la licencia la parada concreta que corresponde a cada taxista autorizado.

En la temporada de verano, desde junio a septiembre, se considera admisible que todos los taxis presten el servicio en todas las paradas a su conveniencia, y según los acuerdos que se adopten en la Asociación para garantizar la cobertura del servicio derivada de la afluencia del turismo

El servicio deberá prestarse con continuidad durante todos los días del año. Los titulares de las licencias de auto taxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad en el plazo máximo de sesenta días naturales desde que reciban notificación de la adjudicación de la licencia. Una vez iniciada la prestación no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio a consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo dispuesto en la normativa aplicable y a los acuerdos adoptados por la Asociación de Taxistas del municipio.



Artículo 19.- Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en éste Reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

La relación jurídica que nace entre el prestatario (titular de la licencia o conductor) y el tomador del servicio (usuario), es la derivada de un contrato verbal de arrendamiento de servicios, rigiéndose, en defecto de las especificaciones administrativas que se regulan en esta ordenanza y en la normativa autonómica, por lo dispuesto en los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Los titulares de las licencias serán directamente responsables de los daños y perjuicios que sufra el usuario del servicio, respondiendo, igualmente, de las acciones y actos de sus conductores asalariados en la prestación del servicio, estando obligados asimismo a responder del pago de las sanciones impuestas a aquellos y al resarcimiento de los daños y perjuicios del ejercicio y uso de la licencia.

Artículo 20.- Los Conductores de vehículos destinados al servicio público municipal, deberán prestar el servicio cuidando de su vestimenta y extremando su comportamiento con los usuarios, utilizando las buenas costumbres.

Artículo 21.- Se deberá de respetar el turno de salida, cargando a los viajeros por el primero estrictamente, y así sucesivamente.

Quedará totalmente prohibido cargar a los viajeros en las inmediaciones de la Parada, debiéndose respetar al auto-taxi que este en primer lugar. El conductor que fuere solicitado personalmente o por vía telefónica en la forma que para estas llamadas está establecido, no podrán negarse a ello sin justa causa, entendiéndose como tales las que se determinan en el artículo 42º del vigente Reglamento Nacional. Las guardias nocturnas (2 coches), comenzarán a las 22:00 horas y terminarán a las 6:00 horas, deberán efectuarse en las paradas y lugares de máximo control y vigilancia que se determinen por el Ayuntamiento Pleno, (por norma general se establecerá en la parada principal sita en la Avda. de Andalucía), a principios de semana se remitirá el calendario establecido para las guardias nocturnas a realizar durante todos los días de la semana, con indicación de los nombres y apellidos de los taxistas de turno y sus sustitutos, así como de sus respectivos domicilios y teléfonos de contacto a la Jefatura de la Policía Local para la debida información y puesta en conocimiento de los habitantes de este municipio. Los auto-taxis que se agreguen voluntariamente a la guardia nocturna cargarán respetando el turno establecido en las citadas guardias.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento de aquél deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, no sólo para las causas expresamente señaladas en el artículo 42º del vigente Reglamento Nacional, sino para cualesquiera otras no recogidas en el mismo, en todo caso no se contratará el servicio a personas con fundadas sospechas de utilizar el mismo para huir de las fuerzas de seguridad. Al objeto de que el público pueda formular las reclamaciones oportunas con relación al servicio que se regula los conductores de vehículos auto taxi deberán llevar en todo momento el libro u hojas de reclamaciones, según el modelo oficial en vigor, que tendrán a disposición de los usuarios de tales vehículos para que éstos puedan formular las mismas, así mismo deberán ir provisto del talonario oficial de recibos.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

El Ayuntamiento podrá modificar las medidas de organización y orientación del servicio en materia de horarios, calendarios y descansos y vacaciones, introduciendo las variaciones que estime convenientes de acuerdo con los acuerdos que se adopten por la Asociación de Taxistas del municipio.

Artículo 22.- Cada vehículo será provisto por el Excmo. Ayuntamiento de un talonario de reclamaciones, debidamente foliado, en cuyo primer folio se estampará diligencia expresiva del número de éstos, como asimismo la fecha de su expedición, sellándose todos los folios con el de la Alcaldía. Se insertará al final del mismo las instrucciones y notas importantes para su uso.

Artículo 23.- El conductor de vehículo auto taxi viene obligado a dar cuenta por escrito al Excmo. Ayuntamiento, a través de la Oficina de coordinación dependiente de la Secretaría General (Oficina IV) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se formulara cualquier reclamación del contenido de ésta. El propietario del vehículo será, asimismo, responsable del incumplimiento de éste artículo y le será de aplicación la sanción correspondiente de acuerdo con el cuadro de sanciones establecido en esta Ordenanza.

Artículo 24.- Los conductores no podrán impedir que los viajeros lleven en el coche maletas y otros bultos de equipajes normales siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones en vigor.

Artículo 25.- Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una hora en zona despoblada, agotadas las cuales podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 26.- Los conductores de vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billete hasta la cantidad de cincuenta euros.

Artículo 27.- En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero, podrá pedir la intervención de un agente de la Autoridad que lo compruebe, debiendo abonar el importe del servicio, descontando la bajada de bandera, hasta el momento de la avería o accidente.

### Sección segunda –DERECHOS Y DEBERES

#### Artículo 28.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES

Los conductores tendrán derecho a prestar el servicio en las condiciones establecidas en la normativa autonómica reguladora del servicio de auto taxi y de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, y a exigir a los usuarios que cumplan sus obligaciones.

Los conductores tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios en los siguientes casos:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

- a) cuando existan fundadas sospechas de que se solicita el servicio de taxi para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daño para los usuarios o los conductores del vehículo
- b) cuando alguno de los usuarios se encuentre en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes
- c) cuando la naturaleza o el carácter del equipaje, bultos o animales o la indumentaria del usuario, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños al interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por atención de las personas con discapacidad.
- d) cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y posterior abandono de los mismos sin abonar su precio y sin causa justificada y cuando el conductor tenga un conocimiento fehaciente de este comportamiento. En estos casos se podrá exigir el pago por adelantado de la tarifa vigente.

Los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) prestar el servicio que se les solicite cuando se encuentren de servicio y en situación de libre, sin perjuicio de las excepciones descritas en esta Ordenanza en cuanto al comportamiento de los usuarios
- b) no transportar mayor número de personas que el previsto en la licencia
- c) prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indique el usuario o, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia o menor tiempo
- d) observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con los usuarios y atender a sus peticiones en cuanto al confort en el vehículo, tales como calefacción o aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar
- e) facilitar al usuario el recibo del servicio prestado que indicará el recorrido, fecha, tarifa aplicada y número de licencia del taxi
- f) prestar ayuda si fuera necesario al usuario para subir y bajar del vehículo, especialmente a las personas con discapacidad
- g) facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de cincuenta euros, parando el taxímetro si tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio
- h) cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de servicio
- i) poner a disposición del usuario las hojas de quejas y reclamaciones, siendo su entrega obligatoria y gratuita aunque el conductor no haya comenzado a prestar el servicio
- j) informar a los usuarios del servicio de la existencia del libro de quejas y reclamaciones y de la posibilidad de someterse a arbitraje en caso de desacuerdo.
- k) A llevar en el vehículo la licencia de auto taxi, el permiso de circulación y ficha de las características del vehículo, la póliza de seguro obligatorio, el permiso de conducir, hojas de quejas y reclamaciones, acreditación de la verificación del taxímetro, talonarios de recibos, cartel de la tarifa oficial.

### Artículo 29.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:



- a. Ser atendidos por el conductor o conductora en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 28
- b. Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con este Reglamento y la Ordenanza reguladora.
- c. Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d. Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e. Recibir un justificante del importe del servicio realizado
- f. Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor o la conductora se niegue a la prestación de un servicio.
- g. Obtener ayuda del conductor o conductora, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h. Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i. Derecho a concertar un servicio urbano e interurbano
- j. Derecho a formular quejas y reclamaciones
- k. Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en la Ordenanza reguladora, y en cualquier caso tendrán los siguientes deberes:

- a. Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b. No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c. No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor o conductora, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- d. No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- e. Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor o conductora.
- f. Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

### **Artículo 30. RECLAMACIONES.**

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor o conductora del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

### **Sección Tercera. Régimen Disciplinario**

Artículo 31. Responsabilidad administrativa.

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo corresponderá:



- a. En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.
  - b. En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
  - c. En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en el presente Reglamento, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.
2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.
3. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

#### Artículo 32. Clases de infracciones.

1. Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros y viajeras en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.

#### Artículo 33. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 11. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 15.
- b. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.
- c. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

- d. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 18.
- f. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g. La comisión de infracciones calificadas como graves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

### Artículo 34. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave
- b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en las Ordenanzas que regulen la prestación del servicio o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la Ordenanza correspondiente.
2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos excepcionales contemplados en esta Ordenanza o en el Decreto 35/2012



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
6. El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
10. Cualquier actuación contraria a lo previsto en el artículo 43.4 del Decreto 35/2012 relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
  - a. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado
  - b. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
  - c. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
  - d. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
  - e. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
  - f. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección
  - g. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
  - h. El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por el municipio o ente que ejerza sus funciones, de conformidad con la normativa vigente.
  - i. La comisión de infracciones calificadas como leves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 35. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

- a. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- b. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave
- d. Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- e. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

- f. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave
- g. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
- h. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida esta Ordenanza
- i. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
2. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
5. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
9. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de auto-taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.
- j. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que se determine en las correspondientes Ordenanzas.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

### Artículo 36. Sanciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
- c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

### Artículo 37. Determinación de la cuantía.

La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

### Artículo 38. Medidas accesorias.

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 33 a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 33 d), además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la autorización de transporte interurbano.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo al presente Reglamento hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa,



por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 39. Revocación de licencias y autorizaciones.

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación.

2. Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 34.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 40. Competencia sancionadora.

La imposición de las sanciones previstas en el presente Título corresponde al Sr. Alcalde

Artículo 41. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 42. Procedimiento sancionador.



El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en especial el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes Ordenanzas Municipales.

Artículo 43. Exigencia de pago de sanciones.

1. Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Los coches comerciales o furgonetas, no podrán prestar servicio de transporte de viajeros, y los que se dedicaren a realizar transportes colectivos de obreros, escolares, turistas y otros semejantes, precisarán de licencia otorgada por el Excmo. Ayuntamiento, previa justificación de los requisitos legales exigidos para esta clase de transporte, cuando éste se realice dentro del casco urbano de la población.

Dicha licencia será solicitada mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde-Presidente, que se presentará en la Oficina de Coordinación de la Secretaría General de este Ayuntamiento y su concesión, previo el pago de los derechos y tasas establecidos, se regirá por la normativa vigente en materia de transporte colectivo urbano de viajeros

Segunda.-El Ayuntamiento, podrá establecer formulas de cooperación y colaboración, con la Asociación representante del colectivo local de taxistas, encaminadas a mejorar y apoyar al sector local. Se autoriza al Sr. Alcalde para que dicte las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de esta cooperación y colaboración.

Tercera.- La Policía Local será responsable de la observancia y estricto cumplimiento de esta Ordenanza municipal, debiendo de informar de todas las anomalías y deficiencias que detecte dentro del colectivo local de taxistas en relación a la prestación del servicio y de otras de aplicación recogidas en ella



Cuarta.- Para cuanto no haya sido previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por orden del Ministerio del Interior de fecha R. D. 763/1.979, B. O. E. N° 89 del 13 de abril de 1.979 y sus modificaciones posteriores, y en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, BOJA. n° 99 de 27 de mayo de 2003, en el Decreto 35/2012, por el que se aprueba el reglamento de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo y disposiciones concordantes, o en cualesquiera normas, de igual o superior rango que, en el futuro puedan dictarse sobre la misma materia, con absoluto respeto al principio de jerarquía normativa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La obligación de instalar un taxímetro que se establece en esta Ordenanza será exigible a partir del 13 de marzo de 2014.

Segunda.- Los requisitos previstos en esta Ordenanza para ser titular de una licencia de auto taxi serán exigibles a los titulares de las licencias a partir del mes de junio de 2013. Los titulares de las licencias que no reúnan tales requisitos en este plazo, deberán transmitir la licencia.

Se establece un plazo de ocho años para que el cinco por ciento de las licencias actualmente en vigor, se refieran a vehículos adaptados a personas con discapacidad. El Ayuntamiento podrá ir realizando anualmente de forma prorrateada las adaptaciones entre las licencias que resulten necesarias para cumplir con este requisito.

La creación de nuevas licencias se registrará por las previsiones del Decreto 35/2012

Tercera.- Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento Municipal, no les será de aplicación la misma, rigiéndose por el Reglamento anterior.

### DISPOSICIÓN FINAL

#### Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo que se indica en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez se haya aprobado definitivamente, transcurrido el plazo de quince días previsto en el art. 65.2 de la misma norma y publicado íntegro su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA

DILIGENCIA.- Para hacer constar que, la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 24.07.2012 y publicado su texto íntegro en BOP de fecha 07.11.2012.